

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 17 de febrero de 2023.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa, **avoca** conocimiento de la causa No. 3346-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 5 de abril de 2021, Macariel Lautarito Marqués González presentó una impugnación a una boleta de citación emitida por la autoridad de tránsito municipal de Babahoyo, por el cometimiento de la presunta infracción de pasar la luz roja del semáforo. La causa fue signada con el No. 12282- 2021-01273.
2. El 20 de agosto de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo declaró sin lugar la impugnación presentada, así como la culpabilidad del impugnante<sup>1</sup>. Respecto de esta decisión, Macariel Lautarito Marqués González interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados mediante auto de 24 de agosto de 2021.
3. El 30 de agosto de 2021, Macariel Lautarito Marqués González presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las providencias de 20 y 24 de agosto de 2021. La causa fue signada con el No. 2378-21-EP.
4. Mediante auto notificado el 22 de octubre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín inadmitió la acción extraordinaria de protección No. 2378-21-EP al considerar que la demanda incumplió los requisitos de contener un argumento claro y de relevancia constitucional contenidos en

---

<sup>1</sup> La Unidad Judicial, en su decisión, indicó que “*se declara su culpabilidad y se deja en firme la boleta de citación Nr. B1615915397182R, emitida el 16 de marzo del 2021, a las 12h23, en la ciudad de Babahoyo. Remítase el correspondiente oficio a la Autoridad de Tránsito Municipal de Babahoyo, haciéndole conocer de lo que se ha resuelto, para que procedan al cobro del valor de la multa que corresponde a esta clase de contravención de tránsito. Se deja constancia que para los casos de infracciones de tránsito detectadas por medios electrónicos, de conformidad al Art. 238 del reglamento a la Ley de tránsito, no procede la rebaja de los puntos en la licencia de conducir de MACARIEL LAUTARITO MÁRQUEZ GONZÁLEZ. Con esta resolución y luego de que se haya enviado los oficios respectivos a la empresa Transvial, se da por terminado el presente caso y por lo mismo se ordena que el expediente, pase al archivo pasivo de la Unidad Judicial Penal en Babahoyo*”.

los numerales 1, 2 y 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

5. El 25 de octubre de 2021, Macariel Lautarito Márquez González interpuso recurso de aclaración y ampliación del auto de inadmisión notificado el 22 de octubre de 2021. Dicho recurso fue negado mediante auto de 20 de diciembre de 2021, dictado por el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional.
6. Mediante providencia de 13 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial ordenó que *“Por terminada esta causa se dispone que el expediente, pase al archivo pasivo de ésta Unidad Judicial Penal”*.
7. El 4 de abril de 2022, Macariel Lautarito Márquez González interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2021, ante la Unidad Judicial. Al respecto, la Unidad Judicial indicó, mediante providencia de 5 de abril de 2022, que:

*Los tres requisitos para el recurso de revisión, son: Que se compruebe la existencia de la persona que se creía muerta. (No es el caso). Que existen simultáneamente dos sentencias por la misma infracción (No es el caso) Que la sentencia se haya dictado con testigos falsos o informes maliciosos o errados (No es el caso) En definitiva, lo que se puede apreciar con claridad, es que para esta clase de sentencias, que se resuelve en una sola audiencia, no son susceptibles de recurso alguno. Sin embargo, el impugnante, en este caso, ya hizo uso del derecho presentar una demanda de acción extraordinaria de protección. Se remitió el expediente a la Corte Constitucional (máximo órgano de control de derechos), pero el 14 de octubre del 2021, emitió una resolución de inadmisión de la demanda. La Corte Constitucional, ordenó el archivo de la causa. Por todo lo expuesto, se NIEGA la petición, para tramitar un recurso de Revisión.*

8. El 6 de abril de 2022, Macariel Lautarito Márquez González interpuso recurso de impugnación. Frente a dicho recurso, la Unidad Judicial, mediante providencia de 8 de abril de 2022, expuso que:

*La razón por la que no existe recurso alguno en esta clase de demandas, es porque el trámite es expedito, rápido sencillo y por un tema del pago de una multa que en este caso es de 120 dólares, porque no hay rebaja de puntos en la licencia de conducir. Pero se encuentra que el impugnante, que no es el sentenciado, porque no se ha impuesto una pena, sino que se negó la demanda de impugnación y se dejó en firme la multa impuesta por el agente de tránsito. Luego el impugnante, interpone un recurso de revisión (que solo opera en delitos, con privación de libertad) presenta un RECURSO DE REVISIÓN. Por ser contrario a derecho se le niega, pero aparece otra novedad, esto es que MARQUEZ GONZALEZ MACARIEL LAUTARITO, presenta un recurso de impugnación. Eso no existe en el ordenamiento jurídico penal. Tampoco en el ordenamiento administrativo. El Código Orgánico Administrativo COA contempla los recursos de apelación y recurso extraordinario de revisión. La impugnación es una acción del conductor o usuario inconforme, para impugnar una boleta de citación por contravención de Tránsito. (Art. 644 del COIP). De ese modo, en estricto derecho, lo que corresponde es NEGAR la petición con el recurso de impugnación que presenta*

*MARQUEZ GONZALEZ MACARIEL LAUTARITO. Totalmente explicado que no procede recurso alguno en esta clase de demandas de impugnación, se encuentra que el señor MARQUEZ GONZALEZ MACARIEL LAUTARITO, a sabiendas de que no procede el recurso de revisión, y por no pagar \$.120 de la multa, pide que se envíe a la Corte Nacional, para que traten el Recurso de Revisión. En caso de no enviar el expediente, podría ocurrir que se acuse de negativa de justicia. Por este motivo se dispone que se remita el expediente a la Corte Nacional, para que traten el recurso de Revisión que presenta (...)*

9. Mediante providencia de 6 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional De Justicia (“Corte Nacional”) ordenó devolver el proceso debido a que conforme “los artículos 642 numeral 9 y Art. 644 inciso quinto del Código Orgánico Integral Penal, al no existir normativa que regule tramitar recurso de revisión en contravenciones de tránsito, determinándose taxativamente que solo es procedente presentar recurso de apelación de las sentencias dictadas en procedimiento expedito, únicamente si existe pena privativa de libertad, del caso en concreto se trata de una contravención de tránsito de cuarta clase, inciso 1 numeral 1, la misma que es sancionada con multa y reducción de puntos, por ende lo solicitado por el señor Marquez González Macariel Lautarito es improcedente. Al existir norma expresa se le llama al señor Ab. Marquez González Macariel Lautarito, a actuar bajo principio de Buena fe y Lealtad procesal. Se ordena devolución del expediente a la Unidad Judicial Penal de origen”.
10. El 11 de octubre y el 30 de noviembre de 2022, Macariel Lautarito Márquez González ingresó un escrito indicando que el llamado de atención de la Unidad Judicial constituiría una forma de intimidación. Al respecto, la Corte Nacional indicó que mediante providencia de 25 de noviembre de 2022 “se niega los pedidos efectuados por el señor Macariel Lautarito Márquez González, recordándose (sic) que el llamado a actuar bajo el principio de Buena Fe y Lealtad Procesal implica que debe ceñirse a la normativa vigente y aplicable al caso, lo cual no constituye intimidación alguna, y por el contrario, incurrir en ese yerro conduce a un abuso del derecho”, y mediante providencia de 13 de diciembre de 2022 que, se “advierte al recurrente, que al encontrarse actuando por sus propios derechos, al ser un profesional del derecho se encuentra en la obligación de observar la normativa aplicable respecto al ejercicio de la profesión, en especial lo concerniente a los deberes y las prohibiciones previstas en la ley, así como también, en la calidad referida y la de sujeto procesal, se encuentra en la obligación de actuar de conformidad con el principio de buena fe y lealtad procesal; consecuentemente, en caso de insistir en peticiones carentes de sustento legal, se procederá a imponer las sanciones correspondientes”.
11. El 20 de diciembre de 2022, Macariel Lautarito Márquez González (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la providencia de 13 de diciembre de 2022, dictada por la Corte Nacional (“auto impugnado”).

## II. Objeto

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
13. Esta Corte, en sentencia 1502-14-EP, de 7 de noviembre de 2019, ha establecido que:  
*“(…) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.*
14. Del examen de la demanda y los cargos contenidos en la misma, se verifica que el auto impugnado no tiene la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, pues el fondo de las pretensiones se habría resuelto con la sentencia dictada por la Unidad Judicial. Por lo que se descarta el supuesto 1.1.
15. De la misma manera, se verifica que el auto impugnado no impide la continuación del juicio ni impide el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones. Pues el proceso continúa en fase de ejecución hasta hacer efectivo el cobro de la multa que habría sido impuesta al accionante. Por ende, se descarta el supuesto 1.2.
16. Por otro lado, de las alegaciones del accionante este Tribunal no encuentra fundamento para sostener que el auto impugnado pueda generar un gravamen irreparable, es decir, una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal. Sino que el auto impugnado habría sido resultado de una serie de recursos inoficiosos interpuestos por el accionante después de haber obtenido una decisión de inadmisión dentro de la causa constitucional No. 2378-21-EP.
17. Este Tribunal de Sala de Admisión toma nota de la actuación desleal del accionante al interponer recursos inoficiosos –recurso de revisión– y recursos inexistentes –recurso de impugnación–, de modo que activó la Función Judicial sin fundamento alguno para ello, causando retardo en la ejecución del cobro de la multa de 120 dólares impuesta en su contra; aun cuando la causa judicial ya se habría enviado al archivo pasivo de la Unidad Judicial mediante providencia de 13 de diciembre de 2021. En consecuencia, hace un severo llamado de atención a Macariel Lautarito Márquez González por actuar con clara inobservancia al ordenamiento jurídico vigente.
18. En vista de que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

**III. Decisión**

19. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3346-22-EP**.
20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 17 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**